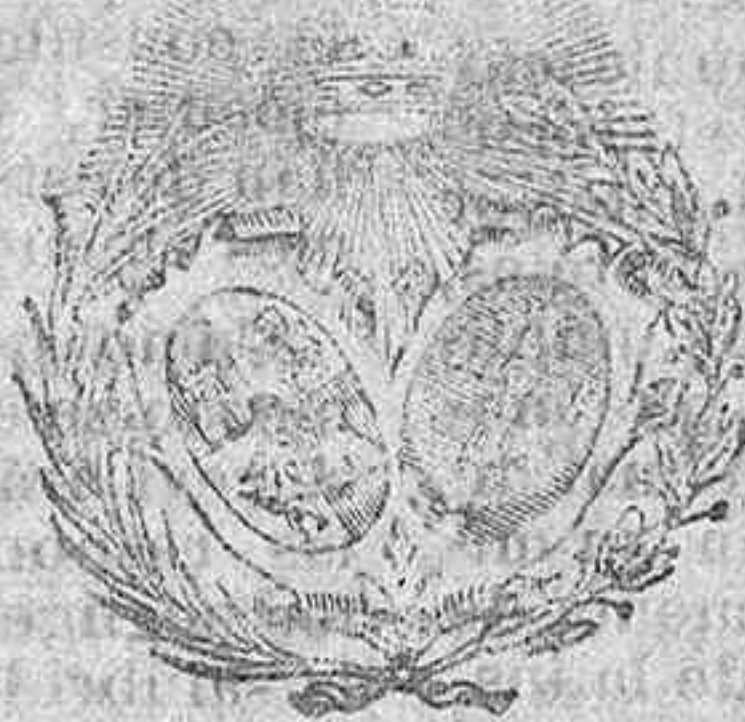


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ESTAN IMPRIMIDOS
CONCENTRADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	ADVERTENCIAS	Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.
OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre PROVINCIA. 9,00 — — — NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos. EL PAGO ES ADELANTADO	Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.	Se publica todos los días menos los festivos. ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16.)

Administración de Rentas públicas
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO
Circular.—Industrial

Por virtud de orden de la Superioridad, se modifican las instrucciones

dictadas en Circulares de esta Administración, insertas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 161 y 181, de 22 de Julio último y 12 del actual, respectivamente, referentes a la formación de matrículas de Industrial, en el sentido siguiente:

1.ª El plazo que se señala en la regla 1.ª de la Circular de 22 de Julio, para la presentación en esta Administración de la matrícula, copia y lista cobratoria, antes de 20 de Septiembre próximo, ordena la Superioridad que sea antes del 15 de dicho mes.

2.ª Hasta nuevas instrucciones quedan en suspenso los conciertos con los Ayuntamientos a que se

refiere la base 28 del Real decreto de 11 de Mayo último.

3.ª A fin de que no aleguen desconocimiento, las tarifas provisionales rectificadas, cuyas cuotas se han de aplicar al formar las precitadas matrículas en la forma que se ordena en las Circulares de que se ha hecho mérito, se publican a continuación y en los números sucesivos de este BOLETIN OFICIAL, dichas tarifas provisionales.

4.ª Los Ayuntamientos de alguna importancia que no puedan realizar dicho servicio, pueden solicitar personal directivo del Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, teniendo en cuenta que los gastos correspondientes de dietas y de

más a que haya lugar, serán de cuenta de los Ayuntamientos que soliciten dicho personal.

Del reconocido celo de Alcaldes y Secretarios, espero realicen con toda puntualidad y esmero los servicios de referencia, teniendo muy en cuenta que a los morosos, además de imponerles la multa que autoriza el vigente Estatuto municipal, se nombrará Comisionado, que a cuenta de los Alcaldes y Secretarios, realicen el servicio en la forma que se expresa en la primera de las Circulares citadas.

Oviedo, 17 de Agosto de 1926.—
El Administrador de Rentas públicas, P. S., Federico Ané.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

TARIFA PRIMERA

CUADRO DE CUOTAS

BASES DE POBLACION

Clases	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	10.ª
	Poblaciones de más de 500.000 habitantes	De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000	de 40.000 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000	De 30.001 a 40.000 habitantes	De 20.001 a 30.000 habitantes	De 16.001 a 20.000 habitantes	De 10.001 a 16.000 habitantes	De 5.001 a 10.000 habitantes	De 2.301 a 5.000 habitantes	De 2.300 habitantes o menos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.ª	4596	4160	3344	3008	2672	2152	1716	1372	1092	884
2.ª	2972	2812	2252	2028	1800	1464	1148	900	700	564
3.ª	2004	1828	1488	1352	1220	1012	760	520	448	372
4.ª	1636	1488	1220	1116	1012	760	596	448	372	308
4.ª bis	1488	1352	1116	1008	888	676	524	404	336	256
5.ª	1336	1220	1012	900	768	596	452	360	300	212
6.ª	1204	1100	912	748	684	540	412	328	264	192
7.ª	1076	984	804	704	604	484	372	300	228	168
8.ª	816	744	596	520	448	372	300	228	152	136
9.ª	496	436	364	378	292	204	144	120	92	72
9.ª bis	452	408	360	316	272	180	136	108	88	68
10.ª	408	340	304	272	228	172	124	100	76	60
11.ª	292	272	228	216	192	136	104	80	56	48
11.ª bis	204	192	160	148	136	96	76	60	52	40
12.ª	148	136	124	116	108	84	68	56	48	36

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa primera

SECCIÓN PRIMERA

Comercio sujeto a bases fijas de población

Advertencias generales

1.ª Cuando cualquiera de los epígrafes de esta sección no establezca distinción respecto a la forma de venta, se entiende que puede realizarse al por mayor y menor.

Los Industriales comprendidos en esta Sección no pueden vender ni tener expuestos con pretextos de regalos a sus clientes, objetos comprendidos en clases superiores de la misma, y si los tienen expuestos, regalan o venden, tributarán con la cuota que les corresponda.

Gobierno Civil de la provincia

SANIDAD.—CIRCULAR

De los informes y comunicaciones que se reciben en este Gobierno, relacionados con mi anterior Circular de revisión de hoteles, fondas y establecimientos públicos parece desprenderse que muchos Alcaldes interpretan mal dicha circular, y consideran su misión terminada con dar cuenta de que se cumplimentó lo de la inspección. Y si se fijan bien en el contenido de la Circular aludida, verán que les obliga a imponer las reformas de aquellos establecimientos que sean susceptibles de las mismas en un plazo breve.

A que no quede incumplida por omisión o defectuosa interpretación la tan repetida Circular, tiende la de hoy para recordar a los

Alcaldes que tienen la obligación de imponer las obras de reforma y han de exigirla en los plazos más cortos posibles, habida cuenta de la consideración de las obras a ejecutar, y así las de poca monta han de estar concluidas dentro del mes en curso.

Como quiera que en este Gobierno se conservan los informes se revisarán en ese plazo y exigiré las responsabilidades del caso a los negligentes. Espero en bien de la salubridad pública que no haya un solo Alcalde remiso y confío en no verme precisado a imponer sanciones.

Oviedo, 11 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino.

Martin Perillán

R. al núm. 2.494

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Ribadesella

En la sesión ordinaria que celebre la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el día 30 del actual, o en la subsidiaria correspondiente, caso de no celebrarse aquella por falta de número u otra causa, se verificará el sorteo para la amortización de siete obligaciones del empréstito serie A.

Lo que se hace público para general conocimiento y según previene la base 4.ª del pliego de contratación.

Dado en Ribadesella, a 9 de Agosto de 1926.—El Alcalde, E. Sors.

R. al núm. 2.495

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES.—(Continuación).—(Véase la Gaceta del 30 de Mayo último.)

CLASE ESPECIAL DE LA SECCIÓN PRIMERA

TARIFA 1.ª

CUADRO DE CATEGORIAS POR RAZON DE ALQUILERES

NUMERO 1

Fondas, hoteles, casas para hospedaje y alquiler de habitaciones amuebladas

CATEGORÍAS

Tipo de población sujeto al régimen de bases fijas o sea en las condiciones del cuadro de Bases de esta Tarifa	CUANDO EL ALQUILER ANUAL DEL LOCAL ES									
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª	9.ª	
HABITANTES	Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas		Pesetas	
100.000 o más	Más de 100.000	DE 50.001 a 100.000	DE 15.001 a 50.000	DE 10.001 a 15.000	DE 6.501 a 10.000	DE 3.501 a 6.500	DE 2.501 a 3.500	DE 1.501 a 2.500	DE 1.500 o menos	
De 20.000 a 100.000.	Más de 50.000	20.001 a 50.000	10.001 a 20.000	6.501 a 10.000	4.001 a 6.500	2.251 a 4.000	1.501 a 2.250	751 a 1.500	750 o menos	
Menos de 20.000	Más de 25.000	10.001 a 25.000	6.501 a 10.000	3.501 a 6.500	2.501 a 3.500	1.001 a 2.500	751 a 1.000	276 a 750	275 o menos	
Clase de esta Tarifa	Clase 1.ª	Clase 2.ª	Clase 3.ª	Clase 5.ª	Clase 7.ª	Clase 9.ª	Clase 11.ª	Clase 12.ª	Clase 1.ª	
Sección por que deben tributar.	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 1.ª	Sección 3.ª	

CLASE PRIMERA

Vendedores al por mayor de:

1. Aceite y cosecheros de aceite que establezcan puestos para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la producción.

2. Aguardientes y espírituos de todas clases, licores y vinos, incluso el vermouth, extranjeros.

3. Bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases, incluso la carne líquida.

Nota.—Estos industriales sólo podrán vender aguardiente compuesto y licores, en botellas precintadas precisamente por la Renta del Alcohol, desde una botella en adelante, para el interior de la población, y facturar para fuera, desde cuatro litros en adelante, también en botellas precintadas, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento y en el de la Renta del Alcohol.

4. Drogas, incluso alcohol neutro y desnaturalizado, y sueros preparados.

Está comprendida en este epígrafe la venta de magnesia efervescente, azufre, carburo de calcio y sulfatos de hierro y cobre, aunque estos últimos se destinen a la agricultura.

5. Acero, cobre, cinc, hierro, latón y plomo en alambres, barras, lingotes ó galápagos, planchas, tubos, aros, flejes, ejes de hierro, muelles, ballestas, limoneras ú otras grandes piezas de hierro ó acero para carruajes y obras de ferretería, y otros metales.

La venta de hierro ó acero en la forma expresada en este epígrafe, excepto la de hierro en alambres, es siempre por mayor, salvo lo consignado en el epígrafe 14 de la cl se cuarta.

6. Joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino.

Cuando tengan taller ú obrador, este tributará separadamente por donde corresponda en la tarifa cuarta.

7. Quincalla y bisutería fina, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas,

lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

Se entiende por bisutería fina aquella cuyos artículos contengan metales preciosos (oro, plata ó platino) ó piedras finas ó de imitación, calibradas.

8. Relojes de todas clases, y artículos y herramientas de relojería.

9. Ropas hechas con tejidos y pieles de cualquier clase, para señoras, hombres ó niños, quedando estos industriales autorizados para la confección de las mismas, sin tributar por la tarifa 4.ª

10. Tejidos e hilados de seda, lana, estambre de algodón, lino, cañamo ú otras materias textiles y sus mezclas, de cualquier clase, y pieles para el vestido y adorno.

Los hilados á que se refiere este epígrafe son los que sirven de primeras materias en las fábricas de tejidos.

CLASE SEGUNDA

Vendedores al por mayor de:
1. Porcelana, loza fina, cristal

y vidrios blancos, bucos ó platos

2. Sal común ó purificada.

3. Ropas hechas con géneros ordinarios del país, que usan generalmente los menestrales, jornaleros, marineros, con exclusión de prendas de lujo.

4. Camisería fina ó basta, y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases (comprendidos en el número 2 de la clase tercera), cuando tengan taller para confeccionar todos ó algunos de los artículos mencionados.

Estos talleres de confección pagarán además la cuota que corresponda por las máquinas que empleen y que se hallen clasificadas en la tarifa 3.ª

CLASE TERCERA

1. Establecimientos de venta al por mayor de toda clase de curtidos y de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

2. Vendedores al por mayor de camisería fina y basta, y demás ropa blanca, lisa o bordada, cuellos y puños de hilo ó algodón, chalinas y corbatas de todas clases. Si tiene taller de confección, pagarán por el número 4 de la clase segunda.

3. Vendedores al por mayor de mercería, paquetería y artículos de todas clases para corsés, incluso los tejidos destinados exclusivamente á la confección de éstos; cascos de fieltro para armar sombreros de hombre y los accesorios necesarios para el guarnecido de los mismos. Está comprendida en este epígrafe la venta al por mayor de madejas de seda, lana, hilo, algodón y demás fibras que no estén destinadas á fábricas de tejidos, así como la de edredones de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de quincalla y bisutería ordinaria y joyería falsa en general.

5. Vendedores al por mayor de artículos de peluquería, perfumería y objetos de tocador.

En este epígrafe están comprendidos los vendedores por mayor de jabones de todas clases.

6. Establecimientos de armas de fuego extranjeras, aunque se recompongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

7. Establecimientos de muebles y adornos ó colgaduras de todas clases, en los cuales se venden ó alquilan, nuevos ó usados, muebles dorados ó de maderas finas ó de maderas de cualquiera clase si están avalorados con mármoles y tallados, bronce ó otros metales, laca, mosaico ó incrustaciones, tapicería en terciopelo, damasco de seda, raso, tafete, ó de otras telas ó pieles finas, aunque por excepción se construyan en el local algunos de dichos efectos.

Los establecimientos dedicados á la venta de antigüedades tributarán siempre por este epígrafe, pudiendo formar gremio separado.

8. Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros, que se emplean exclusivamente para alfombrar. La cuota señalada á esta industria es irreducible.

9. Vendedores de aeroplanos, automóviles, motocicletas y carruajes de lujo, nuevos ó usados, así como los accesorios para los mismos.

Nota.—La venta de cubiertas, bandas ó bandajes y cámaras de aire para automóviles, así como la de faros, magnetos, tensors, válvulas, piezas de recambio del motor y chasis, y la de ballestas, flejes y demás útiles de ferretería y aparatos de aplicación indispensable para el automóvil, siempre que no se efectúe en bruto, sino en forma preparada para su adaptación al coche, está incluida en este epígrafe.

10. Establecimientos en que se venden máquinas nuevas ó usadas, para aplicaciones agrícolas ó industriales, incluso ascensores y aparatos de calefacción de vapor, agua, gas ó aire caliente, instalaciones completas de maquinaria y de riegos y piezas de reserva y recambio, y los accesorios correspondientes, indispensables para

su funcionamiento, con facultad para instalar aquéllos.

11. Vendedores de efectos navales que en un mismo establecimiento y conjuntamente venden hierros manufacturados en utensilios de á bordo, como cadenas, anclas, etc., pinturas y sus elementos, cordelería y cordaje, aparejos, tejidos para velamen, lubricantes, bitácoras y otros aparatos semejantes, y, en general, todo lo que sea de uso marino en los barcos ó de aplicación á los mismos.

Nota.—La venta de uno solo de los artículos enumerados en este epígrafe no bastará para calificar la industria de vendedor de efectos navales.

12. Vendedores que además de los artículos de fieltro en el número 11 de la clase cuarta de esta sección vendan toda clase de aparatos sanitarios, como fumigadores, aparatos eléctricos, estufas de todos sistemas y tuberías, soportes, instalaciones completas de sanidad é higiene y artículos que se semejen.

Estos industriales están facultados, sin pago de otro tributo, para hacer las instalaciones de los objetos vendidos, pudiendo recomponerlos y adaptarlos con aparatos á mano; pero si emplean motores mecánicos pagarán la cuota que les corresponde de la tarifa tercera.

13. Bazares ó establecimientos para la venta al por menor de ropas hechas con tejidos ó pieles de cualquier clase, para señoras, hombres ó niños.

14. Establecimientos en que se preparan y venden fiambres, como jamón en dulce, carnes, aves rellenas, pescados, lengua en escarlata, embutidos y trufados, y comestibles extranjeros análogos á los expresados.

Pagarán por este epígrafe los industriales que sirvan en el mismo establecimiento, ó en domicilios particulares, los artículos expresados con vinos, licores y refrescos para bodas, banquetes y bailes privados. Si preparan artículos de cocina, pastelería ó repostería, pagarán por separado, además de la cuota correspondiente á este epígrafe, el 50 por 100 de la señalada á los confiteros-pasteleros de la clase tercera de la tarifa cuarta.

15. Vendedores al por menor de artículos de quincalla y bisutería fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas, candelabros y demás objetos análogos de adorno.

16. Vendedores al por menor de brocados, blondas y encajes finos extranjeros.

17. Vendedores al por menor de joyas, piedras preciosas y objetos de oro, plata ó platino.

Si tienen taller ú obrador, tributarán por éste independientemente.

Nota.—Los establecimientos llamados de compraventa, en los cuales, juntamente con artículos varios, como ropas, muebles, escopetas, máquinas, etc., nuevos ó usados, se vendan también joyas, tributarán por esta clase y epígrafe,

pero formando gremio separado de los joyeros.

18. Cafés en que, además de los artículos de esta industria, se sirven comidas, sea cualquiera su clase.

Los cafés establecidos en los locales de Sociedades, Círculos, Casinos y tertulias, cualquiera que sea su carácter que se concreten al servicio de dichos establecimientos, satisfarán la mitad de la cuota asignada en este epígrafe, sin tener en cuenta el número de socios. Estos establecimientos formarán gremio apartado de los dedicados al servicio público en general.

Tanto en unos como en otros establecimientos se podrá vender al por menor toda clase de bebidas espirituosas que en ellos se consuman.

CLASE CUARTA

1. Vendedores al por mayor de cereales y harinas de todas clases y sus preparados.

2. Vendedores al por mayor de papel de todas clases, incluso el de embalar, cartulinas, cartones y demás objetos de escritorio, tintas y demás efectos para tipografía, encuadernación é industrias similares.

3. Vendedores al por mayor de quesos, mantecas, preparados de leche, almidón y galletas.

La simple higienización ó esterilización de la leche no se considerará como preparado de la misma.

Estos industriales podrán vender por mayor vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados, y al detall vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

4. Vendedores al por mayor de embutidos, jamones y tocino, sin la facultad de sacrificar reses y elaborar los embutidos, concedida á los industriales del número 22 de la clase octava.

5. Vendedores al por mayor de vinos generosos, licores y vermouths del país y aguardientes aromatizados, quedando facultados para vender al por menor vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

Nota.—Se consideran como vinos generosos y finos ó de lujo todos aquellos cuya graduación sea superior á 12 grados centesimales, siendo requisito esencial que estén añejados ó preparados y que su precio exceda de una peseta el litro, conceptuándose como vinos comunes los que no reúnan ninguna de dichas condiciones.

6. Vendedores al por mayor de máquinas de hacer medias ó calecinas de punto, de las de coser, de escribir, calcular ó multicopistas mecánicas, cajas registradoras y sus accesorios.

7. Establecimientos ó tiendas de modistas en que se hacen á medida vestidos, abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños, surtiendo los géneros.

Cuando tengan confecciones para la venta tributarán como bazares del número 14 de la clase tercera, y si venden por mayor pagarán por la clase primera.

8. Establecimientos para la confección y venta de sombreros pa-

ra señoras ó niños, surtiendo los géneros.

9. Vendedores de camas de metal dorado ó blanco ó de acero bruñido y las de hierro con maqueados.

No se exigirá otra cuota para la venta en el mismo local de colchones de muelles, somniers y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lavabos y otros enseres de metal.

10. Vendedores de lunas de espejos de todas clases, con ó sin marco.

11. Establecimientos dedicados a la venta de objetos destinados a la ornamentación de las construcciones, como columnas, surtidores, etc., y a la higiene y salubridad, como baños, lavabos, etc., sean de piedras naturales ó artificiales, incluso las porcelanas y sus similares.

12. Establecimientos de venta por menor de ropas para hombres, hechas de paños y otros tejidos finos ó de pieles, extranjeros ó del país.

13. Tiendas de confección y venta al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquier clase, que además venden botonaduras, collares y dijes de bisutería.

14. Tiendas al por menor de artículos de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de acero, hierro y otros metales, alambres de hierro y utensilios de hierro para cocina.

Por este epígrafe tributará la venta de cámaras frigoríficas destinadas á usos domésticos y la de cubiertos y otros efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas, no siendo objetos de lujo ó adorno, como lámparas, arañas, vasos sagrados, etc., etc., de las aleaciones expresadas, pues por la venta de éstos se contribuirá por el número 16 de la clase tercera.

NOTA.—Los industriales matriculados en este epígrafe en poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes, podrán vender al por menor hierro no manufacturado ó en rama, destinado á usos agrícolas, sin poder tener una existencia total superior á 500 kilos.

15. Vendedores de motocicletas y sus accesorios.

(Continuará)

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

D. Félix Lamela y Cartea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que elen recurso contencioso administrativo promovido ante este Tribunal Provincial por D. Hilario Ludeña Blanco, contra la Administración sobre revocación de un acuerdo del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, dicho Tribunal dictó la siguiente Providencia:

Por interpuesto el recurso contencioso administrativo, reclámese al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio el expediente gubernativo y hága-

se pública la interposición del recurso en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la administración al primer otrosí por hecha la designación y a los otros dos por hechas las manifestaciones; Oviedo, tres de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Hay una rubrica.—Ante mi Lic., Antonio de la Escosura.—Rubricado.

Y para que conste y tenga efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a cuatro de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Félix Lamela.

R. al núm. 2.499

Juzgado de Castropól

D. Fernando Serrano Salvador, Juez de primera instancia de la villa y partido de Castropól.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos abintestato de D. Segundo Presno Bousón, conocido también por Primo Segundo, natural y vecino que fué de Armal, concejo de Boal, fallecido en la Ciudad de Santa Clara, de la República de Cuba, el día cuatro de Abril último, en estado de soltero, sin dejar ascendientes ni descendientes y sin disposición testamentaria siendo sus herederos abintestato sus hermanos de doble vínculo D.ª María del Carmen, conocida generalmente por Carmen, y D. José Presno Bousón, habiendo sido promovido por éste dicho expediente.

Y por el presente se llama a los que se crean coiguales o mejor derecho a la herencia del D. Segundo, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla en forma en el término de treinta días siguientes a la publicación del presente edicto.

Dado en Castropól a diez de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Fernando Serrano Salvador.—El Secretario, Enrique Murias.

Juzgado de Infiesto

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Antonio Alvarez del Manzano y García Infante, en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Rafael Cueto Ardivin, en nombre de D. Elías de Torre Noriega, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Antrialgo (Miyares), en solicitud de que se declare por sentencia la muerte presunta de su hermano D. Aquilino de Torre Noriega, vecino que fué de Miyares, de donde se ausentó en el año de mil ochocientos ochenta y ocho, sin que se hubieran tenido más noticias suyas, se emplaza por el pre-

sente a las personas que se crean con derecho a impugnar dicha demanda, para que en el improrrogable término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, aperecidos de paralles, en otro caso, el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Infiesto, 6 de Agosto de 1926.—El Secretario judicial, Lic. Luis Riera.

R. al núm. 2.486

Juzgado de Salas

Don José María Folgueras González, Juez municipal de Salas.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Silverio Miranda Díaz, vecino de Danér, en este concejo, de la cantidad de mil pesetas, que le adeudan D.ª María Regina y D. Fermín Mesa Menéndez, vecinos que fueron de Priero, en este término, hoy ausentes en paradero ignorado, como herederos de su padre D. José Mesa Pérez, difunto, los cuales fueron condenados en rebeldía a su pago y al de las costas, por sentencia firme dictada en treinta de Abril último, se embargaron a dichos demandados las fincas siguientes, cuya venta en pública subasta acordé a instancia del actor.

1.ª Una casa habitación compuesta de planta baja destinada a cuadra y alta a vivienda, sin número de población, y ocupando una superficie como de cuarenta y cinco metros cuadrados; linda al frente camino público, derecha entrando la finca siguiente, espalda Venancia Alvarez, e izquierda igual.

2.ª Una finca a pasto y monte llamada Debajo de Casa, de cabida como de dieciocho áreas; que linda al Este Francisco Bernardo, Sur camino, Oeste la casa anterior y seve de Venancia Alvarez, y Norte seve y fundo de Antonio Fernández.

3.ª Otra a pasto titulada Encima de Casa, de cabida como de doce áreas; que linda al Este terreno común y arbolado de Manuel Alvarez, Sur Rita Menendez, Oeste arbolado de Manuel Fernández, y Norte camino.

Radican en Lavandera, parroquia de Priero, en este término, se hallan libres de cargas y fueron tasadas por el perito único D. Alfredo Borrón Fernández, la primera en setecientos cincuenta pesetas, la segunda en quinientas, y la tercera en doscientas cincuenta.

Que para el remate de estas fincas, en la sala de audiencia de este Juzgado, he señalado el día veintiseis del actual, a las diez,

sin suplir previamente la falta observada de títulos de propiedad de las mismas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar con antelación en Secretaría, el diez por ciento cuando menos del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en la villa de Salas, a tres de Agosto de mil novecientos veintiseis.—José María Folgueras.—Por su mandado, Rogelio de Diego.

R. al núm. 2.493

Juzgado de Avilés

Don Cayetano Alvarez-Ossorio y Farfan de los Godos, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por el presente edicto instruyo a Juan Gutiérrez y Fernández, de treinta y un años de edad, y vecino, al parecer, de Gijón, y cuyo actual paradero se ignora, de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con motivo del sumario número 60 del corriente año, que en este Juzgado se instruye por el hecho de lesiones sufridas por el padre de aquél, Juan Ramón Gutiérrez y Gutiérrez, marinerero y vecino que fué de Luanco, y a consecuencia de las cuales falleció, habiendo ocurrido el hecho en la citada villa de Luanco, el día trece de Julio último; y se le hace saber que los indicados derechos consisten en poder mostrarse parte en el proceso y renunciar, o no, a la indemnización a que pudiera haber lugar.

Dado en Avilés, a tres de Agosto de mil novecientos veintiseis.—Cayetano S. Ossorio.—El Secretario, Manuel Martínez Teijeiro.

R. al núm. 2.491

Cédulas de emplazamientos

en materia criminal

Bajo los aperecimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se

expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Una tal Carmen, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, y que estuvo de doncella en la casa de Ana Segura Urbano; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción Oviedo, Secretaria del señor López Planas, con el fin de ser oída en causa por estafa.

2.497

REQUISITORIAS

Bajo aperecimiento de declarados rebeldes y de incumplidos en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPEZ GARCIA, Cirilo, hijo de Manuel y de Ramona, natural de Villalegre, Ayuntamiento de Avilés, provincia de Oviedo, jornalero, de 26 años de edad, estatura un metro 725 milímetros, domiciliado últimamente en Villalegre; comparecerá en el término de 30 días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de infantería del Príncipe, número 3, D. Ramón V. Zubeldia, residente en esta plaza (Oviedo).

2.490

Esc. Tip. del Hospicio provincial.